



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 0002-2021-MTPE/2

Lima, 13 de agosto de 2021

VISTOS: El escrito S/N de fecha 10 de agosto de 2021 presentado por Luis Antonio Contreras Mendoza; el Informe N° 0130-2021-MTPE/2/16 del Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo; el Memorando N° 0960-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; y el Informe N° 0723-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a través del escrito S/N de vistos, de fecha 10 de agosto de 2021, Luis Antonio Contreras Mendoza interpone queja por defectos de tramitación contra el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo; alegando, además de diversas cuestiones de fondo, que hasta la mencionada fecha, el citado funcionario no habría emitido pronunciamiento respecto de su escrito, de fecha 21 de mayo de 2021, registrado con la HR N° 039602-2021, mediante el cual, Luis Antonio Contreras Mendoza subsanó la observación formulada por la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, a través de la Carta N° 0704-2021-MTPE/2/16, con relación a su “Solicitud para acceder al beneficio de reconocimiento de los años de aporte pensionario en el marco del artículo 11 del Decreto de Urgencia”;

Que, respecto al contenido del escrito S/N de vistos, es preciso mencionar que la queja por defectos de tramitación es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento, que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto, por lo que solo cabe pronunciamiento sobre la presunta infracción de los plazos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2021-TR –Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la aplicación del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público– para que la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo se pronuncie sobre el escrito presentado por Luis Antonio Contreras Mendoza el 21 de mayo de 2021, registrado con la HR N° 039602-2021;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 7YLVL84



Que, con relación al órgano competente, se tiene que, de acuerdo con el artículo 78 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, contra cuyo Director General se presentó la queja, depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Trabajo; por lo tanto, le corresponde a este último resolver la presente queja por defectos de tramitación;

Que, respecto al plazo legal para atender la presente queja por defectos de tramitación, se tiene que esta fue interpuesta, a través del Sistema Integrado de Trámite Documentario, el 10 de agosto de 2021, por lo tanto, el plazo para su atención vence dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, esto es, el 13 de agosto de 2021;

Que, a través del Informe N° 0130-2021-MTPE/2/16, el Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo señala que “(...) mediante Oficio N° 0194-2021-MTPE/2/16, esta Dirección General corre traslado de la solicitud de acogimiento al beneficio de reconocimiento de años de aporte pensionario del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 del señor Luis Antonio Contreras Mendoza a la Oficina de Normalización Provisional, de conformidad con o establecido con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 05-2021-TR a fin que se prosiga con el trámite correspondiente.”, dando cumplimiento, así, al procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 005-2021-TR, Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la aplicación del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público;

Que, con relación a la queja por defectos de tramitación, es pertinente tener en consideración el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, mencionado en la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el cual se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(...); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

“Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia.”;

Que, se verifica que el escrito presentado por Luis Antonio Contreras Mendoza, el 21 de mayo de 2021, registrado en la HR N° 039602-2021, que generó la formulación de la presente queja por defectos de tramitación, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración (Director General de Políticas para la Promoción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 7YLVL84





Formalización Laboral e Inspección del Trabajo) a través del Oficio 0194-2021-MTPE/2/16, por lo que se configura la sustracción de la materia debido a que no se advierte, a la fecha, ningún defecto de tramitación pendiente de ser subsanado o rectificado;

Que, en consecuencia, resulta de aplicación el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que *“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*;

Que, sobre el precitado artículo, el profesor Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: 1. Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con (...) la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. En ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público. (...)”*;

Que, en consecuencia, al haber desaparecido la conducta que sustentaba la queja por defectos de tramitación, se ha producido la sustracción de la materia, por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Código;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, cabe mencionar que la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo ha emitido pronunciamiento sobre el escrito presentado el 21 de mayo de 2021 por Luis Antonio Contreras Mendoza cincuenta y cinco (55) días hábiles después de que este fue presentado; excediendo, así, el plazo previsto (15 días) en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2021-TR, Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la aplicación del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.

Que, al respecto, el numeral 117.3 del artículo 117 del Texto único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; asimismo, la mencionada norma ha previsto, en el numeral 142.2 del artículo 142, que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, por lo tanto, es pertinente exhortar al Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo para que, en el futuro y en el marco de sus competencias, cumpla con atender las solicitudes de los administrados en los plazos establecidos por las normas correspondientes;





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 005-2021-TR, Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la aplicación del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defectos de tramitación presentado por Luis Antonio Contreras Mendoza en contra de Efraín Arturo Rodríguez Lozano, Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, por sustracción de la materia, sin pronunciamiento sobre el fondo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2. Exhortar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, a Efraín Arturo Rodríguez Lozano, Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, para que cumpla con atender las solicitudes de los administrados en los plazos establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a Luis Antonio Contreras Mendoza, así como a Efraín Arturo Rodríguez Lozano, Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección en el Trabajo, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JOSE LUIS PARODI SIFUENTES
VICEMINISTRO DE TRABAJO
MTPE



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: 7YLV84